REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 **2014 01673** 00
Demandante	RUBEN DARIO GONZALEZ GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN LUIS Y OTRO
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Resuelve medida provisional
Interlocutorio	171

ANTECEDENTES

1. El señor RUBEN DARIO GONZALEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCIÓN POPULAR, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS ANTOQUIA y el señor IGNACIO MORA GÓMEZ.

Adicionalmente, dentro del libelo genitor el actor popular solicita como medida provisional *"Ordenar el desmonte inmediato del portón con candado colocado por el señor IGNACIO MORA, en el camino que conduce desde la carretera hasta el charco "Las Piedras" y que impide el paso de los pobladores y visitantes hasta la orilla del Rio Dormilon, para que de esta manera cese la violación de los derechos colectivos de los pobladores de la zona"*

2. Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, aplicable por disposición expresa del artículo 229 ibídem, dentro del término concedido para tal efecto, solo el señor IGNACIO MORA GÓMEZ, emitió pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada, en los siguientes términos (folios 2 y siguientes del cuaderno de medida):

Señala que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos para su decreto al considerar que el demandante no ha demostrado la titularidad del derecho y adicionalmente, ha confesado que el camino de servidumbre es privado.

Manifiesta igualmente, que el demandante no ha presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, con lo cual además no se ocasionaría ningún perjuicio irremediable, como sí sucedería en caso de concederla como quiera que permitir el ingreso a la servidumbre privada podría ocasionar accidentes, lesiones- fracturas porque este sector no está acondicionado para que las personas transiten.

CONSIDERACIONES

1. Señala el actor popular dentro del texto de la demanda que en el MUNICIPIO DE SAN LUIS ANTIOQUIA, se encuentra ubicado el *"Río Dormilón",* cuyo acceso según afirma se realiza desde tiempos inmemorables a través de un camino ubicado en la carretera que comunica los Municipios de San Luis y Granada, específicamente en el paraje *"La María"*, al lado de la finca de propiedad del señor IGNACIO MORA GÓMEZ.

Señala que dicho camino se encuentra dividido en dos partes, la primera corresponde a una servidumbre privada que va desde la vía pública hasta la propiedad del señor SANTIAGO FLOREZ. La segunda parte, va desde la propiedad del señor FLOREZ hasta la orilla del río donde el camino se estrecha un poco, pero posibilitando el tránsito de las personas hasta el río.

Señala que el demandado señor IGNACIO MORA GÓMEZ con el acompañamiento de personal policial se acercó el 18 de Junio de 2013, al señor SANTIAGO FLOREZ para convencerlo de firmar un acta de reunión en la que manifestaba su consentimiento para instalar un portón para cerrar el camino que conduce al río; manifestando aquel no estar de acuerdo con ello, pero

haber firmado como quiera que es iletrado y en ese momento no se encontraba su compañera sentimental que sí sabe leer.

A partir del 26 de julio de 2013, el particular demandado impidió el acceso de las personas y turistas colocando una puerta con candado, lo que el demandante considera se trata de una vía de hecho, puesto que se imposibilita el acceso al Rio y más exactamente al charco *"Las Piedras"*, que es un bien de uso público.

De acuerdo con lo anterior, la medida provisional solicitada por el actor popular se encuentra dirigida a obtener la reapertura del camino que aduce ha servido al acceso de los habitantes del Municipio de San Luis hacia el charco *"Las Piedras".*

2. El **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011** consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

> *"**Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> ***La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***
>
> *Parágrafo.* ***Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio****."* (Negrilla del Despacho)

A renglón seguido el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

> *"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
> *5.* ***Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.***
>
> *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."* (Negrilla del Despacho)

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." *(Negrillas del Despacho)*

3. Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por el actor popular, siendo necesario advertir que como quiera que se trata de una acción constitucional especial, para la cual el legislador en la Ley 472 de 1998, dispuso unos requisitos especiales dentro de los cuales no se encuentra realizar una **fundamentación en derecho** de la demanda a presentarse, siendo suficiente enunciar los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; no puede exigirse estrictamente el cumplimiento de este requisito para el decreto de la medida cautelar.

En igual sentido, es necesario advertir que la legitimación para ejercer la acción popular, no está supeditada a la **titularidad** o no del derecho colectivo que se invoque, así lo ha entendido el Consejo de Estado que al respecto ha expresado:

"Ahora, en lo que respecta a la legitimación o interés que echa de menos el Tribunal, también la Sala en numerosos pronunciamientos, entre ellos en providencias de 6 de diciembre de 2001 (Expediente núm. AP-0231) y 9 de mayo de 2002 (Expediente núm. AP-0950), con ponencia del Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ***precisó que por la naturaleza de la acción popular, su objetivo y los derechos frente a los cuales recae, está legitimada en la causa por activa toda persona, natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades que se mencionan en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998; y la acepción "toda", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a "lo que se toma y se comprende entera y cabalmente...". De tal manera que si la ley no consagra limitante alguna, debe entenderse que es irrelevante el factor vecindad para efectos de instaurar la acción[1]"****.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pese a ello, tal como lo afirma en los hechos de la demanda, el actor popular reside en el Municipio de San Luis, siendo entonces una de las personas presuntamente afectadas por el cerramiento del camino que habitualmente servía para el acceso hacia el charco *"Las Piedras".*

Ahora bien, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, con ocasión del cierre del camino que habitualmente servía de paso hacia el río, ubicado en la propiedad del señor MORA GÓMEZ.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: 2002-02451-01(AP). Ver otra Sentencia: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente 2001-0231-01(AP).

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al Despacho en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos se produce por el cierre de dicho camino y por el contrario, del material que reposa en el expediente, concluye el Despacho que dicho cierre si bien impide el paso por ese lugar hacía el charco *"Las Piedras"*, no impide de forma absoluta el accesso a dicho charco, como quiera que tal como lo afirma el accionado y según se desprende de las manifestaciones contenidas en la querella de policía tramitada con ocasión de los mismos hechos, existen otras vías que conducen a dicho lugar.

Así se desprende por ejemplo, del contenido del fallo de la querella de policía, en la que se manifiesta que no existe una servidumbre pública en el lugar y que si bien el sitio era utilizado por los transeúntes para acceder al charco *"Las Piedras"*, no es el único camino para tal fin puesto que según se indica en la misma, al charco se puede acceder por el denominado *balseadero (folios 18 a 25).*

Así, vale la pena transcribir un aparte de dicho fallo en el que se expresa (folio 21): *"…realmente yo ese camino nunca lo utilicé para bajar a las piedras, porque siempre para subir a las piedras nos íbamos por el balseadero…".*

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad y adicionalmente, esta Agencia Constitucional considera de gran relevancia las afirmaciones efectuadas tanto en la contestación de la demanda por parte del señor IGNACIO MORA GÓMEZ como de varios de los testigos que declararon dentro de la querella de Policía adelantada en el Municipio accionado, de las que se desprende que el camino hacia el charco que era utilizado por algunos de los habitantes del municipio y que se encuentra dentro del predio del señor MORA GÓMEZ, puede resultar peligroso para aquellos (folios 19 párrafo 4 y 22 párrafo 2) , considerando con ello, el Juzgado que acceder a la medida cautelar solicitada por el actor popular podría incluso derivar en un riesgo para aquellos quienes utilicen el sendero señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)